

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310501520170012001.
DEMANDANTE: ROSA MARÍA MORCILLO MOSQUERA.
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia que profirió el 15 de mayo de 2018, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, así como el grado jurisdiccional de consulta que opera en su favor por haberle resultado adversa la decisión. Previa deliberación las Magistradas acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 073.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama la demandante que se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del señor Hugo César García Guzmán, desde la fecha en que

falleció, 18 de febrero de 2011, con dos mesadas adicionales y con los intereses moratorios.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que el señor García Guzmán ostentó la calidad de pensionado por invalidez del I.S.S., quien le reconoció el derecho mediante la Resolución No. 1300 de 1988; que convivió con él desde el 9 de mayo de 1986 hasta la fecha en que murió, es decir, por 25 años; que no tuvieron hijos; que veló por los cuidados de quien fue su compañero permanente, vivieron juntos de manera ininterrumpida; que solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional, pero el I.S.S. a través de la Resolución No. 91965 del 11 de mayo de 2013 se negó a otorgársela; que presentó recursos en contra de esta determinación pero fue confirmada mediante la Resolución No. 126269 del 14 de abril de 2014; que COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación a través de la Resolución VPB2944 del 21 de enero de 2015, confirmando la anterior; que nuevamente solicitó el reconocimiento del derecho, pero la demandada no accedió a ello a través de la Resolución GNR 242097 del 18 de agosto de 2016.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra y en su defensa propuso las excepciones de "*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*" y "*Prescripción*".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en sentencia del 15 de mayo de 2018 tuvo por probada parcialmente la excepción de prescripción y condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la sustitución pensional a la demandante desde el 22 de junio de 2013; calculó el retroactivo adeudado, autorizó a la demandada a que descuente los aportes destinados al Sistema

de Seguridad Social en Salud; le ordenó pagar las mesadas indexadas desde la causación del derecho hasta la ejecutoria de la sentencia y a partir de ese momento hasta que se cancelara la obligación, a reconocer intereses moratorios.

3) RECURSO DE APELACIÓN.

La vocera judicial de la accionada impugnó la decisión, alegando que la demandante no demostró que hubiese convivido con el pensionado, ya que los testigos no fueron congruentes en sus declaraciones.

4) CONSULTA.

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable a COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá el proceso en el grado jurisdiccional de consulta. Por lo tanto, la Sala se ocupará de estudiar desde cuándo tiene derecho la actora a que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, si las mesadas se vieron afectadas por la prescripción y si los intereses moratorios son o no procedentes.

5) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 19 de junio de 2014, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali admitió el recurso de alzada impetrado en contra de la sentencia de primera instancia.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida mediante auto del 7 de abril de 2021.

Por auto del 17 de junio de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

6) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las partes guardaron silencio.

7) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Vistos los antecedentes planteados, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: i) la señora Rosa María Morcillo Mosquera acreditó el requisito de la convivencia con el señor Hugo César García Guzmán para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con su deceso. De ser así, se establecerá cuándo se causó el derecho, si se vio afectado por el fenómeno de la prescripción, si son procedentes los intereses moratorios y desde qué momento corren.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Para resolver este problema jurídico se debe partir señalando que los siguientes hechos están por fuera de discusión porque cuentan con respaldo probatorio en el plenario: i). Que el Instituto de los Seguros Sociales reconoció al señor Hugo César García Guzmán la pensión de invalidez, a través de la Resolución No. 1300 de 1988 (fl.19). ii) Que el pensionado falleció el 18 de febrero de 2011 (fl.10).

Ahora bien, conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o pensionado (Véanse las sentencias CSJ SL1379-2019, SL4795-2018, SL17525-2017, entre otras).

Esto quiere decir que en el *sub lite* la disposición aplicable es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 la Ley 797 de 2003. Así, partiendo del hecho indiscutido de que el *de cujus* ostentaba la calidad de pensionado, lo único que resta por determinar es si la demandante demostró ser beneficiaria del derecho a la pensión de sobrevivientes. Para el efecto, se debe tener presente que la disposición en comento establece:

*"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:
(...)*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte**"* (Negrilla de la Sala)

De conformidad con las disposiciones normativas que regulan la presente controversia, cuando una compañera permanente pretenda beneficiarse de la pensión de sobrevivientes debe acreditar que estuvo haciendo vida marital con el pensionado como menos, en los 5 años anteriores a la fecha en que se produjo su fallecimiento.

Respecto de la convivencia exigida por la norma que regula el tema, debe decirse que esta consiste en la comunidad de vida que se predica de dos personas que se unen con la finalidad de conformar un hogar, la cual se caracteriza por vocación de permanencia y estabilidad, contrapuesta a las relaciones pasajeras, en las que no existe una verdadera voluntad de vida en común.

En palabras del Máximo Interprete en Materia de Seguridad Social, según lo dejó sentado en sentencia del 2 marzo de 1999, radicado 11245, reiterada en la SL1399 de 2018, esta convivencia consiste en la:

"«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado»"

Descendiendo al caso de autos, se tienen como elementos de convicción arrimados para demostrar la convivencia en los términos anotados, la declaración extraprocesal rendida por las señoras Luz Marina Ocampo Buitrago y Libia Castro Castro, el 21 de junio de 2016, en la Notaría Cuarta del Circulo de Armenia, Quindío, en la cual manifestaron que conocieron a los señores Hugo César García Guzmán y Rosa María Morcillo Mosquera *"hace 20 y 25 años"* hasta el momento en que murió el pensionado; que sabían que la demandante era su compañera permanente y que dependía económicamente del *de cujus*; que la pareja de compañeros no tuvo hijos. Asimismo, en el trámite del proceso se escucharon las declaraciones de Luz Marina Ocampo Buitrago y Bertulio Grisales Arias; finalmente se interrogó a la demandante.

Escuchada la práctica de la prueba, se observa que tal y como lo indicó la vocera judicial de la entidad de seguridad social, los deponentes no fueron coherentes, por el contrario, se mostraron nerviosos narrando una historia previamente establecida, la cual consistió en que conocieron a la demandante y al pensionado fallecido porque vivían en el barrio Brisas de los Andes, ubicada en Armenia, Quindío, en una casa de dos plantas, que iniciaron su convivencia en el año 1986 y permanecieron juntos hasta que se produjo el deceso del señor García Guzmán; que la actora tenía 4 hijos que son fruto de una relación anterior; que la pareja no tuvo descendencia; que ella dependía económicamente de él; que su conocimiento lo obtuvieron porque visitaban la casa de los compañeros cada 8 días y eran amigos de ellos.

No obstante, ninguno de los declarantes le merece credibilidad a la Corporación, no solo porque como ya se indicó, sostuvieron una misma narración hasta el punto de que el *a quo* le preguntó a Bertulio Grisales Arias: "*¿Se pusieron de acuerdo?*"; sino que adicionalmente, no supieron explicar detalles tan importantes como la razón por la cual los visitaban cada 8 días, en especial, después que el declarante Grisales Arias indicara que no vive en el mismo barrio, sino en el municipio de la Tebaida, Quindío; aunado a ello, se contradijeron al relatar cuándo los conocieron y solo pudieron asegurar que se fueron a vivir juntos en el año 1986 en el barrio Brisas de los Andes, sin poder dar a conocer la razón por la cual tenían tan presente esa calenda o el conocimiento de ese hecho, puesto que la testigo Luz Marina Ocampo en su confusión, terminó afirmando que vive en ese barrio desde hace 19 años, lo que nos ubica en el año 1999; por si lo anterior no bastara, cuando se les preguntó acerca de la distribución de la vivienda que presuntamente visitaban cada 8 días, describieron una residencia que en su primera planta contaba con la sala, el comedor, la cocina, etc, sin embargo, cuando la demandante absolvió interrogatorio, narró que allí tuvieron que adecuar su habitación, ya que por el estado de invalidez del pensionado no podrían llevarlo al segundo piso; además, los declarantes afirmaron que la pareja era conocida socialmente como esposos, sin embargo, Grisales Arias posteriormente indicó que eran "*amantes*".

Por si no fuera suficiente con lo dicho, la actora se contradijo a sí misma, primero, manifestando que conoció al pensionado en 1986, para luego sostener que lo "*distinguió*" 2 años antes y fue en esa calenda que comenzaron la convivencia y al cuestionársele por el tiempo que duró esa relación, dijo que lo fue por 16 años, es decir, entre 1986 y la fecha en la que él murió en el año 2011, lo que no coincide ni si quiera con lo que narró en el hecho tercero de la demanda, en donde indicó que vivieron juntos 25 años.

Ahora, aunque la testigo Luz Marina Ocampo Buitrago afirmó que la demandante estaba afiliada al Sistema de Seguridad Social como

beneficiaria del pensionado e igual tesis sostuvo ella cuando se le practicó el interrogatorio de parte, la historia laboral que allegó COLPENSIONES y que se encuentra visible de folios 48 a 51, deja en evidencia que entre agosto de 1994 y marzo de 1998, aportaron a su nombre con las patronales "GOMEZ E ANA LUCIA", "ESCOBAR DE GOMEZ ALI", "ALICIA E DE GOMEZ", "ANA LUCIA GOMEZ" y "ANA LUCIA GOMEZ ESCO", data desde la cual ha aportado como beneficiaria del Régimen Subsidiado, por lo que no se le permitía estar afiliada en salud como beneficiaria del pensionado.

Y es que incluso, si se soslayase todas las circunstancias descritas y se le diera credibilidad a los dichos de la actora, no se entiende el por qué ha cambiado sus versiones ante COLPENSIONES cuando ha reclamado el reconocimiento del derecho, afirmando primero que convivió con el pensionado por 7 años (fl.19), posteriormente, sostuvo que la convivencia se dio entre el 30 de noviembre de 2001 y el 18 de febrero de 2011 (10 años) y, luego allegó declaraciones extra juicio de las señoras María Alexandra Martínez -a quien identificó en el interrogatorio como su nuera- y Rosaura Blandón de Peláez -quien dijo que es su amiga-, quienes afirmaron que la convivencia perduró únicamente 5 años.

Por todo lo expuesto y ante la cantidad de inconsistencias y contradicciones que fueron ampliamente expuestas, la Sala no llega al convencimiento que se necesita en este tipo de asuntos, para concluir que Hugo César García Guzmán y Rosa María Morcillo Mosquera, fueron compañeros permanentes, y mucho menos, que convivieron en los términos exigidos por la jurisprudencia durante los 5 años anteriores al deceso de él.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia del Órgano de Cierre en Materia de Seguridad Social señaló en sentencia SL1331-2021:

"Por mínimo probatorio se entiende el nivel de convencimiento judicial, derivado de la valoración del conjunto de pruebas, que

sirve para acreditar un hecho y tenerlo por cierto en un proceso judicial, para tomar una decisión respecto de las pretensiones o de las excepciones debatidas en el trámite jurisdiccional.

Así las cosas, en asuntos relacionados con la solicitud del reconocimiento de prestaciones propias del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, como es el caso, se requerirá la observancia de un pruebas básicas o necesarias para acreditar la condición que se alega.

Esto, traído al caso en examen, implica que, para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, deberá demostrarse el cumplimiento del requisito de convivencia exigido por los artículos 46 y 74 de la Ley 100 de 1993, como regla de carga probatoria más allá del vínculo legal, y el juez concederá la pretensión cuando encuentre acreditada la satisfacción de dicho requisito sin que haya lugar a dudas razonables”

De donde, se tiene que omitió la demandante la carga que le imponía el artículo 167 del CGP, por cuanto no acreditó el supuesto de hecho de la convivencia con el pensionado en los 5 años anteriores a la muerte, tal como lo exige el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por lo que no puede pretender beneficiarse de la pensión de sobrevivientes consagrada en esa norma.

En consecuencia, la sentencia proferida el 15 de mayo de 2018 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca será revocada en su integridad, para en su lugar, declara probada la excepción de *"Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido"* propuesta oportunamente por COLPENSIONES.

Basta con indicar que, dado que no se superaron los cuestionamientos planteados, resulta inane estudiar los demás.

c) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte

demandante en ambas instancias, las cuales serán a favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

8) DECISIÓN.

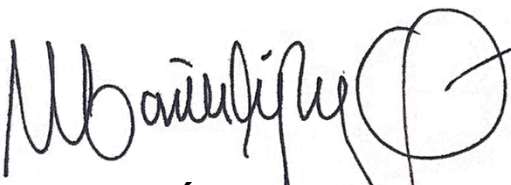
En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 15 de mayo de 2018 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió la señora **ROSA MARÍA MORCILLO MOSQUERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, para en su lugar, declarar probada la excepción de "*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la demandante y en favor de **COLPENSIONES**. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5072dafb38fda7147f8d70458b7c55fe0d6ef2f5ae51ebbf498f97d7650f3**

Documento generado en 22/11/2021 06:37:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>